



## PODER PÚBLICO RAMA LEGISLATIVA

## LEY 2435 DE 2024

(noviembre 12)

por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto ajustar la sanción aplicable a algunas de las infracciones cometidas por los conductores de motocicletas y otros actores del tráfico vial, establecidas en el Código Nacional de Tránsito, a fin de que se ajusten los principios de justicia y equidad que orientan el Estado social de derecho.

Artículo 2°. Modifíquense los literales D.3., D.4., D.5., D.6. y D.7. del artículo 131 de la Ley 769 de 2002, los cuales quedarán, así:

**D.3.** *Transitar en sentido contrario al estipulado para la vía, calzada o carril.*

**D.4.** *No detenerse ante una luz roja o amarilla de semáforo, una señal de "PARE" o un semáforo intermitente en rojo.*

**D.5.** *Conducir un vehículo sobre aceras, plazas, vías peatonales, separadores, bermas, demarcaciones de canalización, zonas verdes o vías especiales para vehículos no motorizados.*

**D.6.** *Adelantar a otro vehículo en berma, túnel, puente, curva, pasos a nivel y cruces no regulados o al aproximarse a la cima de una cuesta o donde la señal de tránsito correspondiente lo indique.*

**D.7.** *Conducir realizando maniobras altamente peligrosas e irresponsables que pongan en peligro a las personas o las cosas".*

Artículo 3°. *Vigencia y derogatorias.* La presente ley deroga todas las disposiciones que le sean contrarias y rige a partir de la fecha de su promulgación.

El Presidente del Honorable Senado de la República,

Iván Leonidas Name Vásquez.

El Secretario General del Honorable Senado de la República,

Gregorio Eljach Pacheco.

El Presidente de la Honorable Cámara de Representantes

Andrés David Calle Aguas.

El Secretario General de la Honorable Cámara de Representantes,

Jaime Luis Lacouture Peñaloza.

PRESIDENCIA DEL CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Bogotá D. C., a., 12 de noviembre de 2024

De conformidad con el proveído de los artículos 166 y 168 de la Constitución Política de Colombia, desarrollados por los artículos 199 y 201 de la Ley 5ª de 1992) Reglamento del Congreso), que a la letra rezan:

**Artículo 166.** "El Gobierno dispone del término de seis días para devolver con objeciones cualquier proyecto cuando no conste de más de veinte artículos; de diez días, cuando el proyecto contenga de veintiuno a cincuenta artículos; y hasta de veinte días cuando los artículos sean más de cincuenta.

Si transcurridos los indicados términos, el Gobierno no hubiere devuelto el proyecto con objeciones, el Presidente deberá sancionarlo y promulgarlo. Si las Cámaras entran en receso dentro de dichos términos, el Presidente tendrá el deber de publicar el proyecto sancionado u objetado dentro de aquellos plazos".

(...)

**Artículo 168.** Si el Presidente no cumpliera el deber de sancionar las leyes en los términos y según las condiciones que la Constitución establece, las sancionará y promulgará el Presidente del Congreso".

Teniendo en cuenta lo anterior y como quiera que la Presidencia de la República devuelve el texto ley, *por medio de la cual se modifica la Ley 769 de 2002 y se dictan otras disposiciones*, sin la correspondiente sanción ejecutiva, el Presidente del Congreso de la República, imparte la sanción correspondiente.

REPÚBLICA DE COLOMBIA- RAMA LEGISLATIVA DEL  
PODER PÚBLICO CONGRESO DE LA REPÚBLICA

Publíquese y ejecútese.

Dada en Bogotá, D. C. a 12 de noviembre de 2024.

GUSTAVO PETRO URREGO

El Presidente del Congreso de la República,

Efraín Cepeda Sarabia.

**DIARIO OFICIAL**

Fundado el 30 de abril de 1864  
Por el Presidente Manuel Murillo Toro  
Tarifa postal reducida No. 56

DIRECTORA : ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA

MINISTERIO DEL INTERIOR  
IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA  
ALBA VIVIANA LEÓN HERRERA  
Gerente General

Carrera 66 N° 24-09 (Av. Esperanza-Av. 68) Bogotá, D. C. Colombia  
Conmutador: PBX 4578000.  
e-mail: [correspondencia@imprenta.gov.co](mailto:correspondencia@imprenta.gov.co)

**MINISTERIO DE JUSTICIA Y DEL DERECHO****RESOLUCIONES EJECUTIVAS****RESOLUCIÓN EJECUTIVA NÚMERO 454 DE 2024**

(noviembre 12)

por la cual se resuelve la solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Ejecutivas número 165 del 20 de mayo de 2024 y número 307 del 16 de agosto de 2024.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades que le confiere el artículo 491 de la Ley 906 de 2004, conforme a lo previsto en los artículos 93 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y

**CONSIDERANDO:**

- Que mediante Resolución Ejecutiva número 165 del 20 de mayo de 2024, el Gobierno nacional concedió la extradición del ciudadano belga Eliasse Ghanem, portador del Pasaporte ES549140 expedido en el Reino de Bélgica, para el cumplimiento de la condena de cinco (5) años de prisión, dictada el 23 de junio de 2020, por la Sala Deciocho de lo Penal del Tribunal de Apelaciones de Lieja, Reino de Bélgica, por los delitos de cultivo y fabricación de estupefacientes con la circunstancia de participación en la actividad principal o accesoria de una asociación, robo simple, posesión de armas prohibidas y posesión ilegal de municiones, de conformidad con la orden de detención inmediata del condenado del 23 de junio de 2020.
- Que estado dentro del término legal, el ciudadano belga Eliasse Ghanem, interpuso recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 165 del 20 de mayo de 2024.
- Que el Gobierno nacional a través de Resolución Ejecutiva número 307 del 16 de agosto de 2024, confirmó la Resolución Ejecutiva número 165 del 20 de mayo de 2024, señalando que la decisión sobre la extradición de este ciudadano se adelantó con plena observancia y acatamiento del debido proceso, que contó con el concepto previo y favorable de la Corte Suprema de Justicia y con el recurso de reposición no se aportaron nuevos elementos de juicio que conduzcan a variar la decisión inicial.
- Que mediante correo electrónico recibido en el Ministerio de Justicia y del Derecho, el 9 de septiembre de 2024, el ciudadano belga Eliasse Ghanem, presentó solicitud de revocatoria directa de las Resoluciones Ejecutivas número 165 del 20 de mayo de 2024 y número 307 del 16 de agosto 2024, relativas a la concesión de la extradición del citado ciudadano, invocando la causal 3 del artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.
- Que la solicitud de revocatoria directa, se sustentó con los siguientes argumentos:

El ciudadano belga Eliasse Ghanem, manifiesta que, a la fecha de hoy, cumplió 3 de los 5 años de la pena de prisión, impuesta en su contra mediante sentencia del 23 de junio de 2020, teniendo en cuenta el tiempo de privación de la libertad en Colombia, con fines de extradición desde el 23 de julio de 2021.

Agrega que le faltan 20 meses por cumplir, para lo cual no se requiere una pena intramural y la continuación del proceso de extradición generaría un detrimento patrimonial al Estado y desgaste innecesario del aparato judicial.

En virtud de lo anterior y considerando que la decisión de su extradición vulnera su derecho al debido proceso, expresa su consentimiento para que se revoquen las

Resoluciones Ejecutivas número 165 del 20 de mayo de 2024 y número 307 del 16 de agosto de 2024.

- Que en relación con los argumentos expuestos por la defensa del ciudadano belga Eliasse Ghanem, orientados a la revocatoria directa de los actos administrativos mediante los cuales fue concedida la extradición de este ciudadano, el Gobierno nacional considera:

De acuerdo con el Consejo de Estado<sup>1</sup>, “la revocatoria directa está concebida como una prerrogativa de control de la misma administración sobre sus actos que le permite volver a decidir sobre asuntos ya decididos en procura de corregir en forma directa o a petición de parte, las actuaciones lesivas de la constitucionalidad, de la legalidad, o de derechos fundamentales”.

Las causales están contempladas en el artículo 93 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, acorde con el cual los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:

- Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
- Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
- Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona.

En el caso particular no existe reparo en torno a la legitimación del ciudadano belga Eliasse Ghanem, para promover la solicitud de revocatoria directa, en tanto ostenta la condición de parte.

Se observa que, los argumentos presentados en esta oportunidad por el ciudadano requerido son similares a aquellos con los cuales se sustentó el recurso de reposición contra la Resolución Ejecutiva número 165 del 20 de mayo de 2024, los cuales ya fueron objeto de estudio y decisión por el Gobierno nacional mediante la Resolución objeto de la solicitud de revocatoria.

La inconformidad del ciudadano belga Eliasse Ghanem, en cuanto a que a la fecha de hoy ha cumplido más de 3 años de la pena de prisión de 5 años, dictada el 23 de junio de 2020, por la Sala Deciocho del Tribunal de Apelaciones de Lieja, por la cual se encuentra solicitado en extradición por el Reino de Bélgica y que, frente al tiempo que le falta no requiere pena intramural, fue objeto de pronunciamiento del Gobierno nacional en la Resolución Ejecutiva número 307 del 16 de agosto de 2024, en la cual se señaló:

“(…) Vale resaltar que, por la naturaleza del mecanismo de la extradición, al no corresponder a un proceso judicial, no es posible para la Corte Suprema de Justicia ni para el Gobierno nacional determinar las condiciones de cumplimiento de la pena impuesta por un país extranjero en cuanto al tiempo que le faltare por cumplir, ni mucho menos intervenir para efectos de que se otorgue a la persona requerida la concesión de subrogados como la condena de ejecución condicional o cualquier otra medida que en el Estado requirente implique la sustitución de la pena intramural.

Todo lo anterior, debe ser debatido al interior del respectivo proceso judicial a cargo de las autoridades del Reino de Bélgica. Actuar en sentido contrario, es decir, determinar si el ciudadano requerido en calidad de condenado tiene derecho o no a una pena intramural o si aún, ya cumplió la pena impuesta objeto del pedido de extradición, implicaría desconocer la soberanía del Estado requirente y tornaría nugatorio el trámite de extradición.

…

Es de anotar que el Gobierno del Reino de Bélgica no ha retirado el pedido de extradición, por lo cual el trámite debe impulsarse conforme al debido proceso y demás garantías constitucionales, dentro del marco de la cooperación judicial internacional, sin que ello se considere para el Gobierno Nacional como un desgaste ni un detrimento patrimonial.

En virtud de lo anterior, deberá ser ante la autoridad requirente que el ciudadano belga Eliasse Ghanem, en ejercicio de su derecho a la defensa y demás garantías, solicite los aspectos relacionados con el tiempo y condiciones de cumplimiento de condena, amparo en la normatividad del Reino de Bélgica. (…)

Visto lo anterior y máxime si la extradición es un mecanismo de cooperación judicial que permite la comparecencia de un ciudadano a un proceso judicial en el exterior o para el cumplimiento de una pena ya impuesta, durante el cual no se debaten aspectos relacionados con la pena o la forma como debe cumplirse la sanción, no se observa de qué manera la decisión emitida con sujeción estricta a la ley, afecta de manera injustificada al ciudadano requerido, máxime si la

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección B, sentencia del 23 de febrero de 2011, rad. 11001-03-25-000-2005-00114-00(4983-05)